

Caso No. 233-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 03 de junio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 233-22-EP**, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 01 de febrero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Loja dictó sentencia condenatoria en contra de Mercedes Inés Bravo Ludeña (**procesada**)¹ por la comisión del delito de perjurio previsto en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal (**COIP**)² y le ordenó cumplir una pena privativa de libertad de tres años (**11282-2019-07246**)³. Frente a esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación.
2. El 28 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**Sala Provincial**), en sentencia, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la procesada.
3. Una vez que la Sala Provincial rechazó los recursos de aclaración y ampliación el 02 de agosto de 2021, la procesada interpuso recurso de casación.

¹ En el marco del juicio por inventario signado con el No. 4675-2015 se señaló la comparecencia de la accionante para que rinda juramento como tenedora de bienes del causante Carlos Melecio Jiménez Sánchez. En dicha diligencia indicó “[q]ue no ha visto ni oído que persona alguna haya tomado para sí, (sic) viene de la sucesión y que los únicos bienes son los que constan en el acta de inventario realizada”.

² **COIP, artículo 270.**- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (...).

³ El Tribunal llegó a la conclusión de que al momento en que Mercedes Bravo afirmó bajo juramento que no ha visto ni conoce que persona alguna haya tomado bienes de la sucesión faltó a la verdad.

Caso No. 233-22-EP

4. El 20 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional**) inadmitió a trámite el recurso de casación.
5. El 18 de enero de 2022, Mercedes Inés Bravo Ludeña, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del 20 de diciembre de 2021.
6. Por sorteo electrónico de 02 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el 02 de febrero de 2022 y en el despacho de la jueza constitucional ponente el 25 de marzo de 2022.
7. El 04 de febrero de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador certificó que respecto de la causa no hay demandas con identidad de objeto y acción.
8. El 16 de febrero de 2022, la jueza constitucional ponente solicitó a la judicatura accionada que remita el expediente completo.

**II.
Objeto**

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

10. La acción fue presentada el **18 de enero de 2022** en contra del auto dictado y notificado el **20 de diciembre de 2021**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

Página 2 de 5

Caso No. 233-22-EP

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.

Pretensión y fundamentos

12. En su demanda, el accionante aduce que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación (art. 76. 7. 1 CRE), de no ser privado a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76. 7. a CRE), de ser escuchado en igualdad de condiciones (art. 76. 7. c CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto el auto de inadmisión.
13. En lo que respecta a la motivación, indica que la judicatura accionada inadmitió su recurso de casación *“en una especie de formato preestablecido que hasta inclusive se encuentran nombres de otra persona en calidad de procesado (...)”*.
14. Aduce que, en virtud de que se incorporó un trámite no constante en la ley *“pese a que la normativa existente es clara (Art. 657.3 COIP. EL RECURSO SE SUSTANCIARÁ Y RESOLVERA EN AUDIENCIA), así como en dejar tácitamente derogado la disposición constante en el artículo 657.6”* se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
15. Arguye que *“no es posible que se aluda de manera ligera que el recurso intenta revalorizar hechos y revalorizar prueba, y luego se diga que no cumple los requisitos previstos en la Resolución 10-15 del Pleno de la Corte Nacional, sin detallar cuáles, cuando un recurso de casación, debe por lo menos referirse al hecho concreto, más aún cuando la causal del recurso es interpretación errónea de una disposición legal, lo cual implica que se debe efectuar un análisis de cómo el juzgador ha interpretado su sentido y alcance en forma inadecuada, y esa explicación en su contexto de manera íntegra lo contiene mi recurso, pero recibo respuesta de negativa a mi recurso bajo un indebido criterio inconstitucional”*, lo cual, a su decir, vulnera la tutela judicial efectiva.

VI.

Admisibilidad

Caso No. 233-22-EP

16. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
17. En primer lugar, es necesario precisar que la LOGJCC exige como requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esta Corte ha señalado que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer **(i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, **(ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que ha derivado en la vulneración del derecho fundamental, y **(iii)** una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁴.
18. La accionante aduce que: **(i)** se vulneró su derecho a la seguridad jurídica producto de una supuesta alteración del trámite del recurso de casación en materia penal; **(ii)** que se vulnera la garantía de motivación porque el auto de inadmisión tiene un formato idéntico a otros expedidos en otros casos; y, **(iii)** que el auto de inadmisión no debió señalar que el recurso de casación interpuesto revaloriza los hechos.
19. En este sentido, aun cuando la accionante formula cargos sobre la presunta vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de la decisión judicial, de su argumentación no se desprende una justificación jurídica que demuestre las razones por las que las acciones señaladas habrían vulnerado sus derechos constitucionales. En específico, sobre el cargo **(i)** se desprende que no se explica la forma en que se alteró el trámite del recurso de casación y cómo esta incide en una vulneración a la seguridad jurídica. De igual forma, sobre el cargo **(ii)** no se señala la forma en la que el empleo de un formato idéntico transgredió la garantía de motivación. Por último, del cargo **(iii)** no se evidencia la forma en que la mención de una supuesta revalorización de los hechos haya vulnerado derechos constitucionales.
20. Por lo expuesto, la presente acción incumple con el requisito de admisión previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, que establece “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

⁴ Ver sentencia 1967-14-EP/20.

Caso No. 233-22-EP

**VII.
Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **233-22-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
23. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5